



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 051/2007
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Ayuntamiento del Nayar

Tepic, Nayarit, mayo 20 veinte de 2008 dos mil ocho.

Analizados los autos del expediente 051/2007, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al jefe de oficina en calidad de titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de El Nayar, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día treinta de noviembre de dos mil siete, [REDACTED] solicitó en la jefatura de oficina del Ayuntamiento de El Nayar, la siguiente información: *“Copia de la nómina o documentos en donde contengan los sueldos, compensaciones y gastos de representación del C. Presidente, regidores, y síndico del Ayuntamiento del Nayar, del período comprendido de septiembre 2005 a la fecha de presentada esta solicitud”.*
- II. El día catorce de diciembre de dos mil siete [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la entonces Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al propio Ayuntamiento de El Nayar y describiendo como acto recurrido la omisión informativa por parte del citado sujeto obligado.
- III. Mediante acuerdo del catorce de diciembre de dos mil siete, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Comisión Técnica del Transporte, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que no se rindió.
- IV. En el propio auto del siete de septiembre de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.



NAYARIT



Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 051/2007, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta omisa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de El Nayar.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“Omisión a la solicitud de información de fecha de 30 de noviembre del 2007”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“Copia de la nómina o documentos en donde contengan los sueldos, compensaciones y gastos de representación del C. Presidente, regidores, y síndico del Ayuntamiento del Nayar, del período comprendido de septiembre 2005 a la fecha de presentada esta solicitud”*.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 y 2 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente al recurso y sus anexos, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de el Ayuntamiento del Nayar, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución,



respecto de la cual afirmó no tener respuesta alguna; omisión informativa que no desvirtuó el aludido sujeto obligado.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar del propio sujeto obligado.

Con las constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la postura procesal asumida por el jefe de oficina en calidad de titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que el sujeto obligado no desvirtuó la omisión informativa que le atribuyó la solicitante [REDACTED]

En tal virtud y considerando que la información solicitada por [REDACTED] es de naturaleza eminentemente pública, conforme al numeral 3 del artículo 10 de la Ley de la materia, porque se trata de la remuneración de algunos de los servidores públicos, es de condenarse al sujeto obligado a entregar al recurrente: *“Copia de la nómina o documentos en donde contengan los sueldos, compensaciones y gastos de representación del C. Presidente, regidores, y síndico del Ayuntamiento del Nayar, del período comprendido de septiembre 2005 a la fecha de presentada esta solicitud”*.

De tal suerte, procede requerir al sujeto obligado Ayuntamiento El Nayarit, por la entrega de la información del interés de [REDACTED], sin costo alguno para ésta, con el objeto de restituirla en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al jefe de oficina en calidad de titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Ayuntamiento El Nayar, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, será sancionado en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, o sea con una multa de doscientos a trescientos días de salario mínimo vigente en la región económica en que está comprendido el Estado de Nayarit.



Por ello, infórmese al propio servidor público que, en un plazo no mayor de tres días, deberá poner a disposición del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la documentación atinente a la información solicitada por [REDACTED], para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega al recurrente.

VII. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En virtud de que de autos se desprende que el Presidente Municipal de El Nayar no acreditó haber nombrado e integrado la Unidad de Enlace y al Comité de Información, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se realizó la solicitud de información de la que emana este recurso, se le sanciona con amonestación pública y multa de doscientos días de salario mínimo vigente en la región económica en que está comprendido el Estado de Nayarit, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, como la información del interés de la recurrente es de orden fundamental, según se prevé en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de la materia, pues se trata de la remuneración de algunos de los servidores públicos, pero también que del propio Presidente Municipal depende la difusión de la información pública fundamental y no la difundió, de forma tal que [REDACTED] tuvo que solicitársela por la vía de la transparencia, se le sanciona con multa de diez días de salario mínimo vigente en la región económica en que está comprendido el Estado de Nayarit, como se ordena en el artículo 94 de la Ley de Transparencia.

Por último, como el jefe de oficina en calidad de titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Ayuntamiento El Nayar, se desempeñe con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso y aun en el contexto del recurso de revisión, pues asumió una postura omisa en uno y en otro caso, se le sanciona con multa de cien días de salario mínimo vigente en la región económica en que está comprendido el Estado de Nayarit; esto, conforme al artículo 96 de la Ley de Transparencia.

Infórmese de estas sanciones al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con el objeto de que designe personal a su digno cargo, a efecto de que se inicie procedimiento económico coactivo que corresponde contra los referidos servidores públicos y notifique a este Instituto del seguimiento que se dé al mismo.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:



PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de El Nayarit, no desvirtuó la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED].

SEGUNDO. Considerando la naturaleza eminentemente pública de la información solicitada por [REDACTED], se condena al sujeto obligado a la entrega de la misma.

TERCERO. Infórmese al jefe de oficina en calidad de titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Ayuntamiento El Nayar que, en un plazo no mayor de tres días, deberá poner a disposición del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la documentación atinente a la información solicitada por [REDACTED], para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega al recurrente, es decir: *“Copia de la nómina o documentos en donde contengan los sueldos, compensaciones y gastos de representación del C. Presidente, regidores, y síndico del Ayuntamiento del Nayar, del período comprendido de septiembre 2005 a la fecha de presentada esta solicitud”*.

CUARTO. Apercíbese al jefe de oficina en calidad de titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Ayuntamiento El Nayar que, en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, será sancionado en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, se sanciona al Presidente Municipal de El Nayar, con amonestación pública y multa de doscientos días de salario mínimo vigente en la región económica en que está comprendido el Estado de Nayarit.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Transparencia, se sanciona al Presidente Municipal de El Nayar, con multa de diez días de salario mínimo vigente en la región económica en que está comprendido el Estado de Nayarit.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Transparencia, se sanciona al jefe de oficina en calidad de titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Ayuntamiento El Nayar, con multa de cien días de salario mínimo vigente en la región económica en que está comprendido el Estado de Nayarit.



OCTAVO. Infórmese al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, acerca de las sanciones impuestas, con el objeto de que designe personal a su digno cargo, a efecto de que se inicie procedimiento económico coactivo que corresponde contra los referidos servidores públicos y notifique a este Instituto del seguimiento que se dé al mismo.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.